



Causa No. 112-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 112-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 112-2020-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2020. Las 16h25.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional

I. ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2020, a las 19h19, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito, en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por el señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en representación de la candidatura a Primera Asambleísta de Pichincha, circunscripción 3, parroquias rurales de la señora BLANCA NUBE ORTIZ ORTIZ, y sus abogados patrocinadores, mediante el cual interpone "**RECURSO DE APELACIÓN**" en contra de la Resolución N°PLE-CNE-12-23-10-2020 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 22)

2.- Conforme consta del acta de sorteo No. 114-28-10-2020-SG de 28 de octubre de 2020, a las 15h30, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 15h43, del mismo día, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **112-2020-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23 a 25)

3.- El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 29 de octubre de 2020, a las 08h32, en un (1) cuerpo con veinticinco (25) fojas.

4.- El 29 de octubre de 2020, a las 11h52, ingresó por Secretaria General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor Franklin Peñaranda, Secretario Ejecutivo Nacional, del Movimiento Político Nacional Democracia Sí, Lista 20, mediante el que solicita "*en su calidad de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se digne disponer se*



Causa No. 112-2020-TCE

señale casillero para la recepción de las notificaciones del trámite FE-21615-2020-TCE, para los fines subsecuentes”, el escrito ingresó en el despacho de la señora Jueza, en dos (2) fojas, el mismo día, a las 14h15. (fs. 26 - 27)

5.- El 29 de octubre de 2020, a las 17h09, ingresó por Secretaria General de este Tribunal, un escrito de la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, en calidad de candidata a la de dignidad Principal de Asambleísta Pichincha, suscrito por el abogado Roberto Duque Landeta, mediante el cual señala que *“A fin de dar cumplimiento a la disposición del art. 247 de la Ley Orgánica Electoral, código de la democracia, solicito comedidamente se me asigne el número de casillero electoral, a fin de recibir las notificaciones en legal y debida forma personalmente; y junto con el casillero electoral Democracia SI, fin de cumplir con el debido proceso determinado en la Constitución de la República. ”*(SIC), el escrito ingresó en el despacho de la señora Jueza, en tres (3) fojas el mismo día, a las 18h03. (fs. 28 a 30)

6.- Auto de 31 de octubre de 2020, a las 09h11, mediante el cual la Jueza sustanciadora dispuso:

“PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, los comparecientes aclaren y completen su escrito de interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, respecto de lo siguiente: **i)** el señor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20 y la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20 cumplan con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) respecto al **numeral 2** en concordancia con los incisos **segundo y sexto del artículo 14** del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y **numeral 4** del artículo *ut supra*; **ii)** Indique con precisión el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual interponen su Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y, **iii)** Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones del señor Gustavo Larrea Cabrera.

Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, esta Juzgadora aplicará lo dispuesto el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.”

7.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0543-O de 31 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, mediante el cual se informa que se procedió asignar casilla contencioso electoral No. 095. (f.38)



Causa No. 112-2020-TCE

8.- Escrito firmado por la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, en dos (2) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, mismo que ingresó a Secretaría General de este Tribunal el 01 de noviembre de 2020, a las 15h09, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica que da contestación a la providencia de 31 de octubre de 2020, a las 09h21. El escrito ingresó en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el 04 de noviembre de 2020, a las 09h47. (fs.47 a 52)

9.- Oficio Nro. CNE-SG-2020-1956-Of de 02 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas, mismo que ingresó el 02 de noviembre de 2020, a las 13h52, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual indica "... una vez recopilada la información referente a la resolución No. PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, remito el expediente íntegro constante en ochenta y uno (81) fojas, con lo que se atiende su petitorio." El escrito ingresó en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el 04 de noviembre de 2020, a las 09h47. (fs. 54 a 135)

10.- El 05 de noviembre de 2020, a las 12h01, la Jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa. (fs. 137 a 138 vta.)

11.- Convocatoria a Sesión Jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

[...] Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas [...]

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 ibídem señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue propuesto por el señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20 y la señora Blanca



Causa No. 112-2020-TCE

Nube Ortiz Ortiz, candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales por la organización política antes indicada, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el artículo 244 del Código de la Democracia:

Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

[...] Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

El artículo 23 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Conforme lo dispuesto en las normas legales invocadas el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral es propuesto por el señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20 y la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3 parroquias rurales, por la organización política antes señalada quién en su escrito de aclaración al recurso propuesto ratifica su comparecencia ante este Tribunal por sus propios derechos y como candidata, y según se confirma con la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral¹, por lo cual tienen legitimación activa para interponer el presente recurso y se cuenta con ella en la sustanciación de esta causa.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

¹ Ver foja 128 del expediente.



Causa No. 112-2020-TCE

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Art. 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La recurrente presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución N° PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada a la candidata el 25 de octubre de 2020 por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.² El escrito de interposición del recurso, fue ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 27 de octubre de 2020, a las 17h09, razón por la cual fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

La señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales, por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, argumenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:

Que mediante resolución Nro. CNE-JPEP-SP-08-16-10-2020 de 16 de octubre de 2020, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió rechazar la candidatura de la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, en razón a su condición de pertenencia de su domicilio y del cual no fue revisada por el organismo electoral afectando sus derechos de participación.

Así también impugna el informe jurídico Nro. 0098-DNAJ-CNE-2020 de 23 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, señalando que no se observa su condición real de permanencia de su domicilio en el territorio nacional y que sí cumplió con su participación en el proceso electoral anterior, por lo que cumple los presupuestos de ley.

² Ver foja 55 del expediente.



Causa No. 112-2020-TCE

Enuncia la recurrente en cuanto a sus fundamentos de derecho el artículo 61, numeral 2 del artículo 70; artículo 244, y numeral 1 y 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 11; numeral 1 del artículo 60 y 65 de la Constitución de la República.

Pruebas aportadas:

- 1) Formulario de cambio de domicilio electoral nacional, conferido por el Consejo Nacional Electoral. (f.12)
- 2) Certificados de haber desempeñado cargos de Vicepresidente y Presidente del Conjunto Habitacional Pueblo Blanco 1, otorgados por el señor Edison Rosero Gómez, del Conjunto Habitacional Pueblo Blanco Nro. 1. (fs. 2 y 3)
- 3) Certificado de trabajo, otorgado por la Msc. Verónica Moya Campaña, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos.(f.11)
- 4) Certificados de residencia del domicilio otorgados por los señores Claudio Aníbal Benalcázar Jaramillo, César Marín, David Javier Amaya, licenciado Donald Alcivar.

En su pretensión solicita que se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-12-23-10-2020 de 23 de octubre de 2020.

En cuanto a su escrito de ampliación al recurso subjetivo contencioso electoral la recurrente, repite la argumentación inicial con la que interpuso el recurso y puntualiza que cumple con los presupuestos de ley, para la dignidad a la candidatura de primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales.

Fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los artículos 181 numeral 2 y 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Determina que la resolución Nro. PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020 agravia su derecho de participación, así también los artículos 61 numeral 1 y 65 de la Constitución.

Incluye en su escrito de aclaración que se incorporen las siguientes pruebas:

- 1) Protocolización elevada a escritura pública otorgada el 06 de mayo de 2015, ante el doctor Diego Javier Almeida Montero, Notario Décimo del cantón Quito del "ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL CONJUNTO HABITACIONAL PUEBLO BLANCO UNO" en el que consta el nombramiento de Presidenta por el período 2015-2017.
- 2) Certificado de residencia, emitido por el señor Edison Rosero Gómez, en calidad de Tesorero del Conjunto Habitacional Pueblo Blanco Nro. 1, en el que



Causa No. 112-2020-TCE

participó en el cargo de Presidenta y Vicepresidenta por lo periodos 2015-2017 y 2017-2019.

Constancias procesales:

1.- Resolución PLE-CNE-12-23-10-2020 de 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por la señorita Blanca Nube Ortiz Ortiz, en calidad de candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales del Movimiento DEMOCRACIA SI, Lista 20, por encontrarse impedida de presentar su candidatura, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia vigente, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, literal a), que determina a la pertenencia por nacimiento; y, b) que determina la pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura y constar en el registro electoral al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-08-16-10-2020, de 16 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Junta Provincial Electoral de Pichincha³.”

2.- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0927-M de 23 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, mediante el cual adjunta el informe jurídico Nro. 098-DNAJ-CNE-2020.⁴

3.- Con memorando Nro. CNE-JPEPCH-2020-0051-M de 21 de octubre de 2020, la abogada Ruth Katherine Villamagua Paucar, Secretaria de la Junta Provincial Electoral remite la impugnación presentada por la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20.⁵

El 22 de octubre de 2020, a las 14h43 el señor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, presenta un alcance a la impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-06-16-10-2020 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (fs. 75 y 76)

³ Ver foja 56 a 64 del expediente

⁴ Ver foja 65 a 73 del expediente

⁵ Ver foja 89 a 98 del expediente



Causa No. 112-2020-TCE

4.- Resolución CNE-JPEP-SP-08-16-10-2020 de 16 de octubre de 2020, mediante la cual rechaza la candidatura de la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, indicando que:

“Artículo 3.- Conforme se ha verificado en el “Sistema de Inscripción de Candidaturas” la primera candidata principal de la lista de candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha de la Circunscripción 3, Parroquias Rurales, auspiciada por el Movimiento Democracia Sí, lista 20 nació en la Provincia de Cañar y en el último proceso electoral estuvo empadronada en New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, sin que haya ejercido su derecho al sufragio desde las Elecciones Generales del 2017 hasta la presente fecha; por tanto NO CUMPLE con el requisito sine qua non”⁶

5.- Informe jurídico No. 042-CNE-DPP-PP-AJ de 16 de octubre de 2020, suscrito por la señorita Patricia Chimarro Quishpe, Directora Técnica Provincial de Participación Política conjuntamente con la abogada Jenny Tapia Martínez, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, servidoras de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

3.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El problema jurídico a resolver es:

¿La señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, cumplió con el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia?

Con la pregunta planteada este Tribunal procede con el análisis correspondiente:

El numeral 2 del artículo 95 El Código de la Democracia dispone:

Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

[...] 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; **haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos**

⁶ Ver foja 110 vta. y 111 del expediente



Causa No. 112-2020-TCE

años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (el énfasis no pertenece al texto original)

En referencia a la norma precedente se desprende que, para aquellos que son candidatos para una elección popular, deben justificar plenamente con la pertenencia a la jurisdicción a la que quieren representar.

La norma *ut supra* señalada se concatena con el artículo 3 del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR que establece:

Artículo 3.- De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

- a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y,
- b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Lo señalado en el párrafo anterior con respecto a la normativa nos enfrenta con el estado de PERTENENCIA dentro de los procesos electorales para un candidato, es decir, la vinculación directa de aquel que quiere representar a cierta jurisdicción.

Para entender de mejor manera la relación entre pertenencia con una jurisdicción, se podría explicar que, la jurisdicción es la delimitación geográfica, siendo esta delimitación un elemento claro que configura la identificación en relación de la legitimación, esto es, haber nacido o vivido en la provincia que va a representar. Por otro lado, tenemos las circunscripciones electorales, que es la división de un territorio hecha con fines administrativos electorales. La ciudad de Quito es un régimen especial considerado distrito metropolitano conforme el artículo 254 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual existe una división política administrativa propia, situación que marca la integración de la Asamblea Nacional, para esto el Código de la Democracia prevé en el artículo 150 lo siguiente:



"Art. 150.- La Asamblea Nacional se integrará por Asambleaístas electos de la siguiente manera:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.

En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurren las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones.

En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano."

Para la provincia de Pichincha, teniendo en cuenta la particularidad del régimen espacial de la ciudad de Quito como distrito metropolitano, esta división en razón de las circunscripciones es la siguiente⁷:

CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA N°1	CENTRO NORTE	4 candidatos
CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA N° 2	CENTRO SUR	5 candidatos
CIRCUNSCRIPCIÓN N°3	PARROQUIAS RURALES	4 candidatos
CIRCUNSCRIPCIÓN N°4	RESTO DE PICHINCHA	3 candidatos
	TOTAL ASAMBLEISTAS:	16 ⁸

⁷http://cne.gob.ec/images/d/2020/Registro_Electoral/circunscripciones_de_pichincha.pdf

⁸ Resolución http://cne.gob.ec/images/d/2020/Reglamentos_Secetaria/RESOLUCI%C3%93N_PLE-CNE-1-17-9-2020_OP-1.pdf



Causa No. 112-2020-TCE

Es importante subrayar que el candidato debe vivir los **dos últimos años previos** a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral.

Es fundamental aclarar que, desde el 14 de abril de 2016 fecha en la que se expide el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-14-4-2016⁹, el candidato debe justificar su estado de pertenencia en la jurisdicción de la cual va ser candidato, y es con resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, que deroga todos los reglamentos anteriores, así como sus reformas, codificaciones y reformas a las codificaciones, evidenciando ya en el artículo 3 del reglamento *ut supra* el estado de PERTENENCIA como tal.

En el caso que nos ocupa, la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, se presentó como candidata a primera Asambleísta de Pichincha por la circunscripción 3, parroquias rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20; teniendo que justificar su pertenencia a la provincia de Pichincha, Circunscripción 3, Parroquias Rurales del cantón Quito conforme dispone el artículo 95 del Código de la Democracia.

De los documentos aportados por la recurrente, existe un **"FORMULARIO DE CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL NACIONAL"**, del Consejo Nacional Electoral, que se plasma a continuación¹⁰:

12
Ortiz



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FORMULARIO DE CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL NACIONAL



CI: 0301188800

ORTIZ ORTIZ BLANCA NUBE
APELLIDOS Y NOMBRES

Miércoles, 10 de junio de 2020
40583

FECHA NAC: 12/10/1971

CER. VOT: 17-227

NUEVO DOMICILIO ELECTORAL (Donde votará):

Fecha de Cambio: 10/06/2020 11:56:34

Provincia: PICHINCHA

Cantón: QUITO

Parroquia: CALDERON

Zona: LLANO GRANDE

Domicilio: Calle 25 de Noviembre y Reina del Carmen, manzana 23 casa 1, Conjunto Pueblo Blanco 1

Ciudad/Pueblo/Recinto/calle vía/No. km: 022806356

0992564893

Teléfono

Celular

SOLICITANTE :

DECLARO BAJO JURAMENTO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CIERTOS Y ME SUJETO A LAS SANCIONES LEGALES EN CASO DE FALTAR A LA VERDAD; POR EL DELITO DE PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 3 A 5 AÑOS, CONFORME AL ART. 270 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.



FIRMA DEL SOLICITANTE FUELLA

⁹ Publicado en Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016

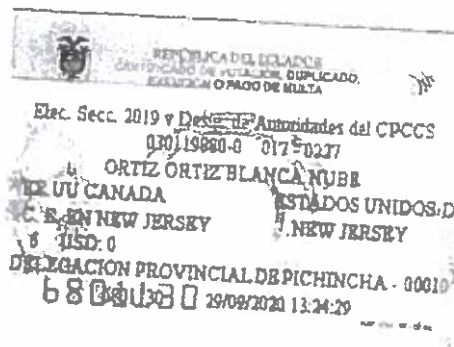
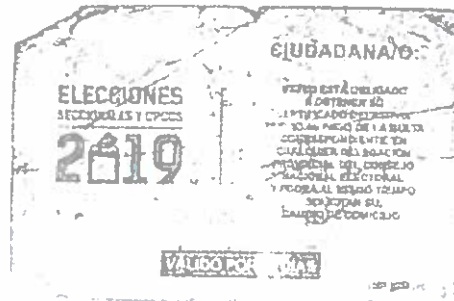
¹⁰ Ver foja 12 del expediente



Causa No. 112-2020-TCE

En este documento se puede observar que según la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz ha solicitado el cambio de domicilio electoral mediante el formulario 40663 el 10/6/2020 11:56.

A foja 90 del cuaderno procesal constan las fotocopias del "CERTIFICADO DE PRESENTACIÓN" de 24 de marzo de 2019, así como, un "CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO, EXCENCIÓN O PAGO DE MULTA" como se muestra a continuación:



En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo, escrituras públicas de Asamblea General del Conjunto Habitacional Pueblo Blanco Uno, fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran bajo la **norma electoral**, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella, es decir, no evidencia esa voluntad y configuración de cambio de su domicilio electoral a la provincia, ciudad, jurisdicción, circunscripción, donde tiene su permanencia domiciliaria.



Causa No. 112-2020-TCE

Así también, se observa que la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, de acuerdo con el **"CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO"**¹¹, que consta de autos, regresa al Ecuador en el año 2013 desde Estados Unidos de América, sin que hasta el 19 de octubre de 2020 que es emitido el certificado indicado, tenga movimiento migratorio alguno, es entonces que desde el año 2013 que ha permanecido en territorio ecuatoriano, podía haber cambiado su domicilio electoral, tomando en cuenta que desde el año señalado hasta la presente fecha, han pasado 4 procesos electorales en el Ecuador¹², por lo tanto, lo aportado por la recurrente no es prueba conducente para demostrar la pertenencia necesaria a la provincia y circunscripción electoral a la que quiere representar.

Ahora bien, de la constatación realizada, se verifica que la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz:

1. Realizó su cambio de domicilio electoral el día 10 de junio de 2020 a las 11:56.
2. No sufragó el año 2019 ya que solo se presentó obteniendo el **"CERTIFICADO DE PRESENTACIÓN"** para las **"Elecciones Seccionales del 2019"**.
3. Sigue constando, como así se evidencia en el **"CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO, EXCENCIÓN O PAGO DE MULTA"** empadronada en **ESTADOS UNIDOS /C.E. EN NEW JERSEY /NEW JERSEY**, certificado emitido el **"29/09/2020 13:24:29"**. Documentos contundentes de los cuales queda totalmente probado que la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz no cumplió con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de la Democracia en concordancia con el literal b) del artículo 3 del **REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR**, esto es, no justificó la vinculación o pertenencia, a la provincia de Pichincha, Circunscripción 3, Parroquias Rurales, mismo que se prueba con el registro electoral y con el hecho de haber votado en las **"Elecciones Seccionales 2019"** en la circunscripción por la que pretende candidatizarse, requisito que no cumplió la señora Blanca Ortiz Ortiz, ya que no sufragó en las **"Elecciones Seccionales 2019"** en la Provincia de Pichincha, Circunscripción 3, Parroquias Rurales.

Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz en calidad de candidata a Primera Asambleísta de

¹¹ Ver foja 93 del expediente

¹² Elecciones Generales 2013, Elecciones Seccionales 2014, Consulta Popular y Referéndum 2018, Elecciones Generales 2019 y CPCCS.



Causa No. 112-2020-TCE

Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20.

SEGUNDO.- RATIFICAR la resolución Nro. PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, y la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, en calidad de candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, así como a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: haroguido@hotmail.com; partidodemocraciasi@gmail.com ; blancanube1971@gmail.com; cdrobert@hotmail.es; y solucioneslegales1000@outlook.es (sic) y en la casilla contencioso electoral No. 095.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; y, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
JAA